



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte. Resolución núm. 39/2020 TAD.

En Madrid, a 29 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX contra las sanciones impuestas por Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 7 de febrero de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de entrada de 10 de febrero de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución de Comité de Apelación de la RFEF de fecha 7 de febrero de 2020, que confirmó la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 27 de diciembre de 2019 que acordó imponer el Club XXX las siguientes sanciones:

- a. Una sanción pecuniaria de 18.000 € por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 69.1.b) en relación con el artículo 73.2.2º del Código Disciplinario (CD) de la RFEF.
- b. Una sanción de clausura parcial del estadio por un periodo de dos partidos por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 73.2.3º del CD. Dicha clausura afectará al sector y grada/s donde se produjeron los hechos que han dado lugar al presente expediente
- c. Que la segunda parte del encuentro suspendido se dispute a puerta cerrada de acuerdo con lo previsto en el artículo 240.1.c) del Reglamento General de la RFEF en relación con el artículo 73.2.5º del Código Disciplinario.

En dicho escrito se solicitó, igualmente, la suspensión cautelar de las sanciones impuestas lo que fue estimado parcialmente por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO. El día 17 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 10 de marzo de 2020.

CUARTO.- Mediante providencia, de 10 de marzo, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 25 de mayo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Solicita el recurrente en su escrito de recurso la revocación de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 7 de febrero de 2020 que confirmó la del Comité de Competición de 27 de diciembre de 2019, imponiendo las sanciones que constan en el antecedente de hecho primero de esta Resolución.

Dichas sanciones se impusieron como consecuencia de que el encuentro correspondiente a la jornada 20 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, celebrado el día 15 de diciembre de 2019 en las instalaciones deportivas del club ahora recurrente y el XXX fue suspendido antes del inicio de la segunda parte.

La suspensión del encuentro fue decidida por el colegiado como consecuencia de la exhibición de pancartas y de los cánticos proferidos por un sector de la afición local contra el jugador del XXX D. XXX.

El artículo 69.1.del Reglamento Disciplinario de la RFEF considera infracción muy grave los siguientes actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

“b). La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”

		<p>CSV : GEN-9f3e-7e39-992d-8a5c-c25a-b6b9-018b-7bd9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F</p>
---	---	--

Y en dichos preceptos deben incluirse los hechos descritos en el acta arbitral y en los demás informes del delegado informador y de la liga, así como del Director de Seguridad y la Coordinadora de Seguridad, recogidos en el expediente y que el Club ahora recurrente no niega además de ser hechos suficientemente probados en el expediente administrativo.

En relación con ellos toda la argumentación del club va dirigida a señalar que el XXX cumplió de forma diligente todas sus obligaciones de adopción de medidas preventivas dirigidas a evitar los incidentes y que por tanto no puede imputársele la infracción cometida por parte de sus aficionados.

QUINTO. Respecto de la primera infracción, la exhibición de pancartas que inciten comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o que constituyan un manifiesto desprecio a cualquiera de los que intervengan en el partido (EVITAR QUE UN NAZI VISTA XXX), señala el recurrente que lo que se despliega en el fondo no son pancartas de grandes dimensiones de una sola pieza ni tifos en el sentido estricto del término. Las dimensiones totales de las mismas se alcanzan con la superposición de porciones individuales que porta cada uno de los aficionados que la despliegan en el fondo, generando con la unión de todas esas porciones un efecto óptico de pancarta o elemento de animación de grandes dimensiones. Como prueba de lo señalado se acompaña declaración notarial del Director de Seguridad del Club así como informe de la compañía de seguridad privada del XXX donde se explican con todo detalle el proceso de introducción de las pancartas.

Por este motivo señala el recurrente que el Club adoptó toda la diligencia debida en los controles de acceso en orden a impedir la introducción de estos elementos de animación pero que con los métodos utilizados su detección resulta imposible, y una vez extendidas las pancartas tampoco se pueden adoptar medidas inmediatas para su retirada como quería hacer el club.

Respecto de la segunda infracción, la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro (“El que no baile es un fascista”, “el que no baile es XXX”, “XXX, un puto nazi”), y que se produjeron en diversos momentos del encuentro, el XXX tampoco niega los hechos, es más en su escrito de alegaciones al acta arbitral se señaló que: “Esta parte quiere hacer constar en relación con los hechos acaecidos en el partido de referencia, que estos se desarrollaron tal y como manifiesta el árbitro en el Acta”.

No obstante en relación con ello se señala que este tipo de acciones resultan absolutamente inevitables por parte del club y que este tipo de actitudes se han visto en otros encuentros de fútbol sin que hayan tenido consecuencias disciplinarias algunas.



CSV : GEN-9f3e-7e39-992d-8a5c-c25a-b6b9-018b-7bd9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Ninguna de las alegaciones vertidas por el club en relación con su responsabilidad por los hechos descritos ha de tener favorable acogida por este Tribunal Administrativo del Deporte.

En primer lugar, este Tribunal aprecia, como han hecho los órganos federativos, inacción ante estos hechos, pues no constan en el expediente medidas de reacción a los mismos:

A pesar de las circunstancias atenuantes alegadas por el recurrente y que constan en el presente expediente (medidas de prevención de la violencia según el informe aportado por la Liga de Fútbol Profesional), las medidas complementarias que pudieron haberse empleado para reaccionar frente a los cánticos no se emplearon, las cuáles debían ser conocidas por el club ya que aparecen recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que en su artículo 3 establece toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir tales tipos de actos entre las cuales pueden citarse, entre otras, las siguientes:

- b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.
- c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.
- e) Facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.
- f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público y usarlo eficientemente.
- g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.
- h) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.

En este sentido es necesario indicar que los hechos descritos en el acta arbitral son especialmente graves, que no es la primera vez que ocurren y que su localización está perfectamente señalada en el Fondo de acceso a vestuarios del estadio por el grupo de aficionados autodenominado XXX. Tan es así que el encuentro tuvo que ser suspendido porque las fuerzas de seguridad no podían garantizar la seguridad de los participantes del encuentro en la actual situación, ni se podía desalojar la zona del estadio donde se produjeron los incidentes.



CSV : GEN-9f3e-7e39-992d-8a5c-c25a-b6b9-018b-7bd9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Hechos similares ocurrieron en la jornada 31 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 6 de abril de 2019 y que fueron objeto de resolución por este Tribunal Administrativo del Deporte el 24 de julio de 2019, ratificada por Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 de 25 de febrero de 2020 (PA 110/2019), en la que se recoge lo siguiente:

“Afirma a continuación que no cabe imputar responsabilidad alguna al club, puesto que no mantuvo una actitud pasiva y pidió al público, a través de la megafonía, que cesara en los cánticos y conductas que venía manteniendo, pero tampoco es posible admitir esta alegación puesto que la finalidad de la sanción de este tipo de conductas pretende preservar los valores más esenciales que deben imperar en la vida social, así como en el desarrollo y celebración de espectáculos deportivos. Por ello la represión de este tipo de conductas constituye un objetivo prioritario de todas las instituciones y agentes partícipes en las competiciones deportivas y el artículo 15 del código disciplinario, al regular la responsabilidad de los clubes, establece la responsabilidad del club organizador de un partido cuando, con ocasión de su celebración se profirieran cánticos o insultos violentos o intolerantes.... o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad, sin que podamos considerar el requerimiento repetido por megafonía dirigido al público para que dejase de proferir las referidas expresiones. El cumplimiento de los fines perseguidos por la tipificación de la conducta exige una actitud positiva por parte del club que ha de implementar los medios de seguridad adecuados a la situación para garantizar el normal desarrollo del partido y, ha de insistirse, en este caso no consta que los servicios de seguridad realizasen intervención positiva alguna tendente a poner fin a tales execrables cánticos contrarios a los valores deportivos y de la competición.

Sigue diciendo la actora que este tipo de acciones resulta absolutamente inevitable por parte del club... Por lo tanto, no se puede admitir que el club no dispusiera de medio alguno en orden a ejercer un control de voluntades, puesto que no se trataba de controlar voluntades sino de corregir o, en su caso, evitar hechos concretos.”

En el presente supuesto se han desplegado en el estadio numerosas pancartas de considerables dimensiones (si bien no todas objeto de sanción) sin que por los servicios de seguridad del club se detectase ninguna, se permitió por parte del club la introducción de unas cien banderas de pequeño tamaño de color blanco y rojo las cuales se desplegaron por el grupo XXX durante el partido, y que estaban en el cuarto que el Club proporciona al Grupo denominado XXX (acta del partido del Director de Seguridad y la Coordinadora de Seguridad). Por otra parte a las 20:46 hora según se detalla en el acta del Director de Seguridad y la Coordinadora de Seguridad: *“uno de los aficionados del grupo XXX, el único que está inscrito en el Libro Registro de Actividades de Seguidores.... se desplaza hacia la puerta 1 del Estadio, único lugar por el que se accede al fondo del estadio, y coge un megáfono que se encuentra detrás de la puerta, en el interior del estadio, una vez pasada la línea de tornos, ya que por declaraciones verbales del Director de Seguridad, el Club les*



CSV : GEN-9f3e-7e39-992d-8a5c-c25a-b6b9-018b-7bd9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

permite tener allí un megáfono por si se les estropea la megafonía instalada en dicho fondo, que ha sido autorizada por el Club XXX, ante la pasividad de un vigilante de seguridad y un auxiliar, volviendo al fondo y entregándoselo a otro aficionado que se encuentra subido en la barandilla, desde donde sigue realizando cánticos y está subido en un sitio no permitido, sin que ningún miembro de seguridad del estadio haga nada al respecto”.

Todo ello evidencia que a pesar de la disposición del club para resolver la situación sobre todo desde que fue requerido por el árbitro para emitir mensajes por megafonía, no se realizó ninguna actuación positiva para evitar o mitigar los hechos ocurridos y además, existe una actitud negligente en relación con el grupo denominado XXX a tenor de lo expuesto en su acta por la Coordinadora de Seguridad y el Director de Seguridad.

Tampoco se ha acreditado por parte del club que el personal de seguridad del estadio, procediese inmediatamente a intentar reconocer a los autores de tales cánticos para identificarlos y expulsarlos del recinto deportivo de conformidad a lo prescrito en el artículo 7.3 de la citada Ley 19/2007.

En definitiva, las acciones señaladas por el club en el motivo segundo de su escrito del recurso no son suficientes para eximir de responsabilidad al club recurrente sobre todo porque ni fueron suficientes para evitar o mitigar los hechos ocurridos, ni fue la primera vez que han ocurrido hechos similares en partidos disputados en el estadio del XXX sin que el club haya establecido nuevas medidas para evitar o mitigar los hechos. Por ello, se debe concluir que, si bien se han implementado medidas tendentes a la evitación de los sucesos como los que son objeto del presente recurso, las mismas no han resultado del todo eficaces, siendo por tanto necesario la implementación de otras medidas diferentes o complementarias de las ya desplegadas, así como una asunción de responsabilidad por parte del club en la identificación o al menos en las actuaciones tendentes a tal identificación, de los autores de los citados cánticos, con la realización de actuaciones con dicha finalidad, y una actitud proactiva tendente al cese de los mismos cuando se produzcan.

En consecuencia, la responsabilidad del club recurrente es evidente a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEXTO. Cuestiona también el club recurrente la calificación jurídica de las sanciones impuestas señalando que su encaje en el artículo 73 del Código Disciplinario no es adecuado,

Esta alegación del club no se comprende muy bien pues calificados los hechos como infracciones muy graves del artículo 69 del Código Disciplinario, es decir, como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol, y que el recurrente no discute, las sanciones previstas para dichas infracciones están recogidas en el artículo 73 del CD bajo el título “*Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes*”, recogiendo las sanciones que pueden imponerse



CSV : GEN-9f3e-7e39-992d-8a5c-c25a-b6b9-018b-7bd9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

por dichos actos en su apartado 2, sin perjuicio de que en su apartado 1 también se considera infracción muy grave “la no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes”, conducta que aquí no se contempla.

SÉPTIMO. Finalmente considera el recurrente que al ~~XXX~~ se le están imponiendo tres sanciones por la comisión de dos infracciones, las cuales ni son accesorias ni acumulativas al tener la misma naturaleza, por lo que entiende que la decisión más ajustada a derecho es la eliminación de la sanción del cierre parcial del estadio durante dos jornadas quedando únicamente la sanción de multa y la celebración de la segunda parte del encuentro a puerta cerrada. Y además cuestiona la graduación de las sanciones impuestas por aplicación del principio de proporcionalidad.

Tampoco estos argumentos pueden tener favorable acogida en esta Resolución. El Artículo 73 del Código Disciplinario señala las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 69, y como se detalló en la Resolución sancionadora por la comisión de la infracción prevista en el artículo 69.1.b) “exhibición de pancartas...” se ha impuesto la multa de 18.000 €, es decir la mínima prevista en el artículo 73.2.2º, y por la comisión de la infracción prevista en el artículo 69.1.c) “entonación de cánticos ...” se ha impuesto la sanción prevista en el artículo 73.2.4º párrafos segundo y tercero, es decir, la clausura parcial del estadio, en el sector y grada en el que se produjeron los hechos, atendiendo a la gravedad de los hechos y las circunstancias concurrentes, además y en cuanto a su dimensión temporal de la horquilla que prevé la norma (desde un partido hasta una temporada) prácticamente se ha impuesto en su grado mínimo por lo que tampoco aquí vemos afectado el principio de proporcionalidad.

Por último y en cuanto a la celebración de la segunda parte del partido suspendido a puerta cerrada el artículo 240.1.c) del Reglamento General de la RFEF señala que el partido podrá suspenderse por el árbitro por:

“c) Incidentes de público.

La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas.”

Ello nos lleva inevitablemente a la aplicación del artículo 73 que prevé la sanción de celebración de partidos a puerta cerrada.

En definitiva, en la resolución sancionadora se han considerado dos infracciones y se han impuesto dos sanciones y además se ha impuesto la consecuencia prevista en el artículo 73.2.5 del CD al establecerlo expresamente el artículo 240.1.c) del Reglamento General al haberse suspendido el encuentro por incidentes del público, sin que el hecho de que se considere como hace la Resolución del Comité de Apelación más como medida precautoria que como sanción, su previsión como medida sancionadora prevista en el artículo 73 es conforme a derecho al ser la consecuencia prevista a la suspensión del partido por incidentes del público.



CSV: GEN-9f3e-7e39-992d-8a5c-c25a-b6b9-018b-7bd9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX contra las sanciones impuestas por Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 7 de febrero de 2020

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

		<p>CSV: GEN-9f3e-7e39-992d-8a5c-c25a-b6b9-018b-7bd9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F</p>
---	---	---

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE